



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, viernes quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| Referencia | Acción de Tutela |
| Demandante(s) | MARÍA VÉLEZ DE SALDARRIAGA |
| Demandado(s) | E.P.S.S COMFAMA |
| Radicado | 05001 33 33 030 <u>2012 00044 00</u> |
| Decisión | Resuelve solicitud |

La Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, mediante memorial visible a folio 53, solicitó la aclaración del fallo de tutela con la finalidad de precisar el alcance de la orden emitida por este Despacho en su contra el pasado 06 de febrero de 2013. La aclaración solicitada es en cuanto a lo ordenado en el numeral tercero, en el cual se anotó:

“SE CONCEDE EL TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD al señora MARÍA VÉLEZ DE SALDARRIAGA, ordenando que todo lo que se encuentre incluido dentro del POS - S, estará a cargo de la E.P.S. - S COMFAMA y todo lo ordenado por el médico tratante que se encuentre fuera del POS – S, deberá ser tramitado con el debido acompañamiento por parte de la Entidad Promotora de Salud ante la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (...)”

(negrillas fuera de texto)

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

“Artículo 309. ACLARACIÓN. Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1°, mod. 139. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.” (...)

De acuerdo con la norma transcrita y examinado el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, el Despacho no encuentra frase que ofrezca motivo de duda, sin embargo, para ser más garantista, se procederá a hacer la siguiente aclaración:

Tanto en la parte considerativa como en la resolutive se expresa claramente, haber vinculado a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA a la presente acción de tutela de acuerdo con lo previsto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la accionante se encuentra vinculada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que significa que la obligación de la prestación de los servicios de salud está, en principio, en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, salvo lo que no esté incluido en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – POS-S -, caso en el cual, la obligación de prestar el servicio recaerá directamente en el Estado, a través de sus propias redes o contratadas, en este caso en la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, como resulta de la aplicación de la Ley 715 de 2001.

Adicionalmente, se facultó a la E.P.S. - S COMFAMA para efectuar el cobro a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, de los procedimientos médicos, evaluaciones y demás servicios otorgados a la accionante que no se encontraren dentro del POS – S, puesto que ante un caso de carácter urgente y prioritario, es ella, en este caso COMFAMA E.P.S- S, la obligada a suministrar el servicio a la usuaria.

Igualmente, se dejó claro que la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA está facultada para repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía, o contra quien estuviese en la obligación de hacerlo por los costos que no está obligado a asumir.

Lo anterior conforme a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que en esta oportunidad se reitera:

“3. ¿Debe soportar la actora la incertidumbre de no saber qué entidad es la que tiene que autorizar la práctica del examen médico prescrito, pese a que éste fue ordenado en forma prioritaria?”

“No. Ha sido abundante la jurisprudencia constitucional en donde se ha analizado como en diferentes ocasiones, las Empresas Promotoras de Salud, la SECRETARÍA SECCIONAL DE Salud, incluso el Sisben, presentan múltiples excusas para no autorizar la práctica de procedimientos médicos, sin consideración a que en la mayoría de los casos, se encuentra en riesgo la vida de quien acude a solicitarlos.

“En estas providencias, la Corte ha manifestado que ante el apremio o la urgencia de un examen médico, deberá la entidad autorizar el procedimiento que fuere necesario a quien se lo solicita y después repetir por los costos que no esté obligado a pagar contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía, o contra quien estuviese en la obligación de hacerlo.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 085 del cinco (05) de febrero de dos mil cuatro (2004). Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Definida claramente la competencia de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA , conforme a la sentencia de tutela, una vez ejecutoriada ésta providencia, remítase la presente acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

MARIA BETTY RIVERA GONZALEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO